



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00445-2014-PA/TC
LIMA
SEVERO CÓNDOR DE LA ROSA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don Severo Cóndor de la Rosa contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 10 de diciembre de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La configuración del derecho a la instancia plural corresponde al legislador y no habilita la posibilidad de recurrir contra cualquier resolución que se expida a lo largo de una controversia.
2. Contra la sentencia interlocutoria no procede recurso de reposición, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional.
3. En este proceso ya ha habido instancia plural, pues se ha tramitado en primer grado ante un juzgado especializado, cuya decisión ha sido revisada por una Sala superior.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, además del fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00445-2014-PA/TC
LIMA
SEVERO CÓNDROR DE LA ROSA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en mi voto singular del auto de 21 de octubre de 2014, referido a los expedientes 3700-2013-AA (Sipión) y 4617-2012-AA, pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una sentencia, que no es el caso de autos pues no se aprecia de su revisión vicio grave alguno.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00445-2014-PA/TC
LIMA
SEVERO CÓNDROR DE LA ROSA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del proyecto, aunque al respecto considero que debo señalar lo siguiente:

Que convendría matizar los alcances de lo señalado en los fundamentos 1 y 2 del documento, pues una comprensión literal de lo consignado allí impediría, por ejemplo, la deducción (en supuestos excepcionales claro está) de la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional, situación habilitada por este mismo Tribunal en el caso “Cardoza”, así como en múltiples ejemplos anteriores, a los cuales hice detallada mención en mis votos como son los casos “Sipión” o “Panamericana”, entre otros.

S.

ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL